

483 No es dudable, que està encon-
tra la doctrina del señor Don Juan, en los lu-
gares que le cita el Lagunez, y por haverlo así
reconocido aun antes de haver visto este Au-
tor, teniamos formada sobre ello, en prueba
de nuestro asunto, la reflexion, que està al
Numero 624: pero en suponer Lagunez, que el
señor Don Juan se retrata, y corrige, y que
llamò mas segura, mas verdadera, y mas comun
la contraria opinion, se alucina manifesta-
mente.

484 Lo vno, porque no se hallarà que
el señor Don Juan enmienda, ò reforma la
opinion que llevò en el cap. 1. en el cap. 12. ni
de esto hai en el vna sola palabra; y lo otro
porque no dà à la contraria los titulos que le
imputa Lagunez: pues defendiendo en el cap.
1. que el Consejo podia, y debia conocer de
las causas de diezmos de Indias, dize en vno
de sus Parrafos, que aunque havia algunos
Doctores que daban à entender, que en mu-
dando persona los diezmos, mudaban el pri-
vilegio; eran muchos mas, y de mas opinion, los
que con muy solidos fundamentos afirmavan, que
en haviendo sido los diezmos vna vez del
Rey, y por consiguiente hechose de su Real
jurisdiccion, aunque despues los diese, y
cediese à las Iglesias, y Eclesiasticos, no per-
dian la primera naturaleza, que havian teni-
do de la regalìa: y tratando en el cap. 12. del
mismo Libro, sobre si pertenecian, ò no, al Rey
las Vacantes de Indias, despues de exponer las
razones de los Ministros, que ponian en su
Magestad este derecho, dize que sin embargo
de ello se ponderò, y tuvo en contrario por
mas seguro, que por la cesion, y donacion de
los diezmos hecha por nuestros Reies, à las
Iglesias de las Indias, y sus Prelados, havian
vuelto à quedar espiritualizados, y exentos de
la libre mano, y autoridad, que en ellos se
pretendia dàr à los Reies en sus Vacantes.

485 De esto se podrà inferir, que aun-
que

que el señor Don Juan à vn mismo tiempo,
tuvo por mas comun, de mejor opinion, y mas so-
lida la doctrina del cap. 1. que la del 12. (x)
y por mas segura esta, que la de aquel; (y) no
tanto que llamasse mas comun la del cap. 12. co-
mo finge Lagunez.

486 Que este Autor se alucinò, y con
ligero fundamento se apartò de la doctrina
del señor Solorzano, y practica del Consejo en
el conocimiento de las causas, y negocios de-
zimalles; es evidente: pues para vn recesso tan
notable, y mas en vn Ministro de las mismas
Audiencias de Indias, se dexò llevar solamen-
te del facil regreso que debian hazer aquellos
diezmos, à su naturaleza Eclesiastica, luego
que passaron de mano de su Magestad, à las
Iglesias, sin hazerse cargo, aun quando la
Cesion fuesse cierta, de que la espiritualidad
en este derecho es solamente subjectiva, y ex-
trinseca, y los frutos en sì profanos, y secula-
res, como partos de la tierra: y que caso que
huviesse alguna reversion, influida por la mu-
tacion de las personas poseedoras, (de don-
de la toman, (z) los que la defienden) havia
de ser primero à la profana, como qualidad
primitiva, y original, que à la Eclesiastica,
por ser posterior, y extrinseca, segun se fun-
da en este Discurso. (a)

487 Aun quando no se conformasse
con esta precfision el Lagunez; debiera, por
no proceder inconsequente en sus doctrinas,
no haver negado à los Juezes Reales el cono-
cimiento en las causas dezimalles, quando
por merced de los Reies han passado los diez-
mos, ò las tercias, à manos de Eclesiasticos:
pues dando por fundamento para esta opi-
nion, el que los diezmos, y tercias, con la
redonacion, y transito à manos de Eclesias-
ticos, recuperaban su pristinna naturaleza de
Eclesiasticas, que havian perdido con la do-
nacion hecha à los Reies, y su incorporacion
en el Real Patrimonio; (b) hallamos, que el

que

(x) D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 1. vers.
Y porque quando, ibi: Son muchos
mas, y de mas opinion, los que con muy
solidos fundamentos afirman. num. 1. (y)
(y) Idem D. Solorz. lib. 4. cap. 12. vers.
Pero sin embargo. ibi: Se ponderò, y
tuvo en contrario por mas seguro, que,
&c.

(b) Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(z) Vide Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(a) Vide Nos infra à numer. 528.

(b) Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(z) Vide Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(a) Vide Nos infra à numer. 528.

(b) Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(b) Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(b) Lagunez dict. cap. 7. num. 78.

(c) Lagun. dict. cap. 7. à num. 18. præcipue num. 23.

(d) Idem Lagun. dict. cap. 7. à num. 21. & 23.

(e) Idem Lagunez à num. 78. ibi: Et ratio est evidens; quia videlicet ex his donationibus in favorem Ecclesiarum factis, decima, aut tertie primitivam naturam recipiunt, & sic spirituales res in posterum censeri debent.

(f) Idem Lagunez dict. cap. 7. num. 20.

(g) Lagunez dict. cap. 7. à num. 2. ad 21. Vide Nos supra à num. 526.

(h) Vide supra à num. 454. Et infra num. 526.

mismo defiende en todos los Numeros antecedentes del mismo Capitulo, y es la llave de toda su doctrina, (c) que lo que se concedió à los Reies con la donacion de las tercias, y diezmas, no fue el derecho Espiritual dezimal, sino la commodidad, ò derecho de percibir los frutos dezimales, que era cosa totalmente temporal, y diversa de lo otro. (d)

488 Siendo esto así, mal podrian estos diezmos temporales, concedidos à los Reies, y redonados por sus Magestades à las Iglesias, recuperar la primordial naturaleza de Espirituales, como se afirma, (e) si ellos no la renian, ni podian tener: puesto que por ser profanos, y temporales omnimodamente, se concedieron, y pudieron conceder à los legos, incapaces, en su opinion, de toda Espiritualidad; (f) y consiguientemente es menester subinferir, que pues el derecho de percibir los frutos dezimales, como cosa temporal, fue lo que se concedió à los Reies, no solo no podian reespirituarfe, passando despues à manos de Ecclesiasticos: pues se supone vna Espiritualidad primordial, que no hai, y el mismo Autor niega; pero ni tampoco con la donacion à los Reies se pudo temporalizar este derecho, siendo èl en sí temporal, y profano omnimodamente, como el mismo Lagunez confiesa à cada passo. (g)

489 Estas complicaciones, en que incurrió Lagunez, y en que tambien le imita Mostazo, (sobre cui doctrina se presentará luego otra igual dissertacion) proceden, lo vno del indiscreto vso de los terminos con que se explica, no distinguiendo lo que es Espiritualidad substancial, como la de los Sacramentos, y lo que es Espiritualidad subjetiva, y extrinseca, como la de los Vasos, y Vestiduras Sagradas, Diezmos, y Patronazgo; (h) y lo otro, de suponer à los legos, con omnimoda incapacidad, para obtener derechos Espirituales, aunque sea por merced Pon-

Pontificia, como si aquel impedimento no fuesse amovible, por la voluntad expresa, ò tacita de su Santidad, como se ha manifestado en este Discurso. (i)

490 Que finalmente cita mal el Lagunez la doctrina de Antunez, es evidente: pues diciendo que este Autor resuelve en favor de su opinion, aunque brevemente, y sin citar mas que al señor Solorzano, y à Valazco; (j) en todo se engañò: lo primero, porque no solo cita el Antunez al señor Solorzano, y à Valazco, sino es tambien à Larrea, Cabedo, Ramirez, Graciano, Covarrubias, Peregrino, Alfaro, Surdo, Rolando, Castillo, Pereyra, Oliván, Zevallos, Salgado, Sese, Garcia, Borello, Peguera, y dos Leyes del Ordenamiento de Portugal. (K)

491 Lo segundo, porque Lagunez cita al Antunez en la Segunda Parte de su Tratado de Donationibus Regijs, al cap. 24. num. final; y la doctrina de Antunez es en la Tercera Parte, cap. 1. desde el num. 49. hasta el 56. que ni aun es el final de aquel Capitulo, sin que en alguna otra parte de su Obra, vuelva à tocar el asunto; y lo tercero porque poniendo los fundamentos que hazen à favor de la opinion, que defiende Lagunez, en cinco Numeros, que corren desde el 49. hasta el 53; en los tres que corren desde el 54. hasta el 56. inclusivè, produce las razones de la contraria opinion, à favor de la jurisdiccion Real: en que para conocer que esta es la que èl sigue, y no la de Lagunez, como falsamente supone; bastaria ver que la apoia con dos Leyes de Portugal que cita, (de que carece la otra opinion) quando no bastasse saber que quando vn Autor refiere dos opiniones, sin manifestar à qual se inclina, se juzga que passa con la ultima que propone. (l)

Gg 2 §. II.

(i) Suprà numer. 64.

(j) Lagunez dict. cap. 7. num. 83. ibi: Et novissimè idem tenet Dominicus Antunez de Portugal, ubi pro ista nostra opinione resolvit, licet breviter, & nullo ex prædictis relato, præter D. Solorz. & Valascum.

(K) Antunez de Donationib. Reg. tom. 2. part. 3. cap. 1. à n. 54.

(l) Vide Cæciliam ad leg. de iurisdictione, cap. 2. n. 2. & ad l. de iurisdictione, §. 1. n. 2. q. 2.

(1) Vela dissertat. 19. sub num. 481